

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 323

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00283-00
Demandante: María del Rosario Quibano Palacio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho y otros asuntos

Objeto de Pronunciamiento:

Decidir sobre recurso de apelación presentado en contra del Auto Interlocutorio N° 115 del 10 de febrero de 2017, que rechaza demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y otros asuntos

Acontecer Factivo:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y otros asuntos la señora MARIA DEL-ROSARIO QUIBANO PALACIO, obrando en nombre propio y en representación del menor FREDDY VIDAL QUIBANO a través de apoderado judicial, incoa demanda¹ radicada el día 3 de octubre del 2016, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pretendiendo:

PRIMERO: Que se concilien los derechos y efectos económicos derivados de los Actos Administrativos contenidos en las **Resoluciones número 4161.1.21.534 de octubre 30 de 2014 y 4161.1.21.414 de abril 23 de 2015, ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO PERSONALMENTE AL SUSCRITO APODERADO EL DIA 29 DE MARZO DE 2016;** actos administrativos a través de los cuales se ordenó la recuperación del espacio público ocupado con el punto de venta estacionario ubicado en la calle 12 con carrera 8ª esquina del centro de Santiago de Cali (v), y ordena el retiro de la venta informal de churros , mari, coco dulce y minutos; actividad que viene ejerciendo en forma permanente, cotidiana e interrumpida desde hace veintisiete (27) años, y con la cual devenga la señora **MARIA DEL ROSARIO QUIBANO PALACIO**, su sustento y el de su menor hijo **FREDDY VIDAL QUIBANO**, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.192.761.504 de Cali (v).

¹ Ver folios 124-148 del expediente

SEGUNDO: Que como consecuencia del Acuerdo se DEJE SIN EFECTO EL CONTENIDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Resoluciones números 4161.1.21.534 de octubre 30 de 2014 y 4161.1.21.414 de abril 23 de 2015 y SE RESTABLEZCAN SUS DERECHOS A MIS PODERDANTES, y permita que puedan seguir usufructuando el área pública en el ejercicio de su actividad laboral informal estacionaria, tal y como lo ha venido efectuando desde hace más de 27 años, en forma permanente, continua e ininterrumpida.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración, la convocada, Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, sea condenada al pago a título de indemnización de las siguientes sumas de dinero:

3.1. PERJUICIOS MATERIALES: la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)

-DAÑO EMERGENTE: la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)

-LUCRO CESANTE: asciende a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), a favor de la señora **MARIA DEL ROSARIO QUIBANO PALACIO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.919.802 expedida en Cali (v).

3.2. PERJUICIOS MORALES: conforme a lo preterito pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, la valoración de perjuicios morales se tendrá en **salarios mínimos legales mensuales**, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la ley 446 de 1998, y por cual se tendrá así:

-MARIA DEL ROSARIO QUIBANO PALACIO, cien salarios mínimos legales vigentes (100).

-FREDDY QUIVIDAL QUIBANO, cincuenta salarios mínimos legales vigentes

En Auto Interlocutorio N° 115 del 10 de febrero de 2017², el presente juzgado rechaza la demanda, por considerar que existe caducidad del medio del control, a lo cual, el apoderado del demandante interpone recurso de apelación.

Consideraciones:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 154-160) en contra del Auto Interlocutorio N° 115 del 10 de febrero de 2017, obrante a folios 150-151 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244, numeral 2 del CPACA.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

² Ver folio 150-151 del expediente

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De lo anterior se entiende, que los autos notificados por estado, tendrán la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación y ante el juez que lo profirió.

El Auto Interlocutorio N° 115 fue notificado por estado N°10, el día 15 de febrero de 2017, radicando el abogado la solicitud el 20 de febrero de 2017, por lo tanto el despacho dará trámite al recurso, por encontrarse en el término legal.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra Auto Interlocutorio N° 115 del 10 de febrero de 2017.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31

De 02/05/17

El Secretario JV

1950

THE UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF THE INTERIOR

BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WASHINGTON, D. C.

1950

THE UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF THE INTERIOR

BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WASHINGTON, D. C.

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 325

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00365-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: GLORIA STELLA SANCHEZ GUERRERO
Demandado: COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora GLORIA STELLA SANCHEZ GUERRERO, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que los recursos fueron resueltos por la entidad¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, por naturaleza del asunto, la conciliación extrajudicial no es procedente.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2° literal c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 3-8

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora GLORIA STELLA SANCHEZ GUERRERO, contra el COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No.

469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA, al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. No. 16.783.070 de Cali, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

De 2 / 03 / 12

Secretaría, JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 340

Santiago de Cali, 26 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00022-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: CARMELO PALACIOS PALACIOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 12 de junio/17, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ "Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31
De 2105/17
El Secretario JJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 339

Santiago de Cali, 26 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00097-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: CARLOS MARINO BEJARANO
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Además el demandante no se pronunció sobre la petición de terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 12 de junio de 2017, a las 1:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial"
Art. 180. (...)

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31

De 22 Mayo 17

El Secretario JU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 344

Santiago de Cali, 26 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00266-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LILIAN POLO GARCIA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 12 de junio /17, a las 10:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1.- Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No.- 31
De 2/05/17
El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 343

Santiago de Cali, 26 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00033-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MARÍA HELI SOTO VDA DE ACHICANOY
Demandado: NACION MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 12 de junio de 2017, a las 8:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

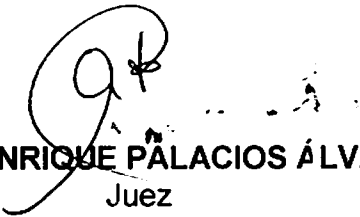
¹ Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenção, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18() del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31

De 2 de mayo 17

El Secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 341

Santiago de Cali, 26 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00397-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: AMPARO ARANGO BEDOYA
Demandado: NACION – MIN DEFENSA – POLICÍA NAL.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 2 de junio/17, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (1)

1. *Oportunidad:* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31
De 210513
El Secretario JW

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 342

Santiago de Cali, 26 de abril de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MARSULI ORTIZ ORTIZ
Demandado: INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 2 de junio/17, a las 1:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 11 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18() del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31
De 2/05/17
El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 322

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00014-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Marisol López Venegas
Demandado: Municipio de Cali.

Objeto del Pronunciamiento:

Observa el despacho, que involuntariamente incurrió en un error gramatical y aritmético, en la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 263 del 5 de abril de 2017.

Consideraciones:

1. Que mediante Auto Interlocutorio N° 263 del 5 de abril de 2017, el despacho decidió sobre la admisión del llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a las entidades LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Agencia el Peñón) y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, en la parte resolutive del auto, entre otras decisiones, en el numeral segundo se dijo:

"2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEG, GRAJALES DE COL y COLPATRIA SEGUROS, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo."

Observa el despacho, que al revisar el texto, se incurrió en un error gramatical, respecto del nombre de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Agencia el Peñón).

2. que mediante auto de fecha del 5 de abril de 2017, el presente juzgado, en la parte resolutive del mismo, en el numeral tercero dictamina lo siguiente.

"3. REQUERIR al apoderado judicial de la MUNICIPIO DE CALI, a fin que consigne la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$140.000.00), en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para efectos de surtir la diligencia de

notificación personal del presente auto al respectivo Representantes Legales de los llamados en garantía LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAPFRE SEG, GRAJALES DE COL y COLPATRIA SEGUROS."

Al revisar el texto del Auto Interlocutorio N°263 se pudo constatar que se presentó, un error aritmético en cuanto al gasto procesal, que se le impone al apoderado judicial de la entidad demandada.

De conformidad con el artículo 286 del Código del General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en:

Artículo 286: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar, que el mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, siendo aplicable en el *sub-lite.*, para corregir el error por el cual incurrió involuntariamente el despacho, al cambiar el nombre de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Agencia el Peñón) y del gasto procesal que se le exige a la parte accionada, en el auto que admitió el llamamiento en garantía, motivo por el cual, se procederá de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito

RESUELVE

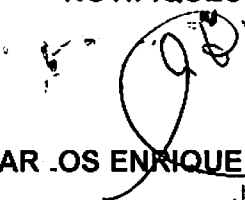
PRIMERO. CORREGIR el error en que incurrió el despacho en la providencia N° 263 del 5 de abril de 2017, el numeral segundo de Auto Interlocutorio quedara así:

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Agencia el Peñón) y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

SEUNDO. CORREGIR el error en que incurrió el despacho en la providencia N° 263 del 5 de abril de 2017, según lo expresado en la parte motiva, el numeral tercero de Auto Interlocutorio quedara así:

3. REQUERIR al apoderado judicial de la **MUNICIPIO DE CALI**, a fin que consigne la suma de **CIENTO MIL PESOS M/CIE. (\$80.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representantes Legales de los llamados en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Agencia el Peñón) y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A."**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

De clase 112

Secretario, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 312

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2015-00259-00
Demandante: Olmer Edilson Fernández Torres y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** sucursal de Cali (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 17).

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**- a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 1009672 responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el 1 de enero de 2015 hasta 28 de marzo de 2015 frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 25 de enero de 2015, generadores de los daños ocasionados al señor **OLMER EDISON FERNANDEZ TOREZ Y OTROS**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** - es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.d.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en contra de la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible a folios 1 al 17 del cuaderno N° 2.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al respectivo Representante Legal de la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
3. **REQUERIR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía de la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.
5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda – **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía** en contra de aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**., teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MONICA MAGE VASQUEZ**, identificado con la C.C. N° 31.307.634 y portador de la tarjeta profesional N° 177.704

de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31

De 2/05/17

Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 315

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00070-00
Demandante: Libardo Lozano Puente
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Objeto de Pronunciamiento:

Decidir sobre recurso de apelación presentado en contra del Auto Interlocutorio N°785 del 10 de noviembre de 2016, que rechazó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Acontecer Factivo:

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor LIBARDO LOZANO PUENTE a través de apoderado judicial, incoa demanda¹ radicada el día 25 de febrero de 2014, contra la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada y el restablecimiento del derecho exonerándolo de pagar una multa equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En Auto Interlocutorio N° 487 del 3 de julio de 2014², el presente juzgado remite la demanda por carecer de competencia territorial a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto).

A través de reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera, en auto de fecha del 19 de agosto de 2014, el despacho decide declarar que carece de competencia para conocer del proceso, propone ante el Honorable Consejo de

¹ Ver folios 80-116 del expediente

² Ver folio 119 del expediente

Estado conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a la Secretaria General del Honorable Consejo de Estado³.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en proveído del 13 de octubre de 2016, resuelve declarar competente para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y remitir el expediente al mencionado despacho⁴.

Una vez declarada la competencia por el Consejo de Estado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en Auto Interlocutorio N° 785 de 10 de Noviembre de 2016, rechaza la demanda, por considerar que existe caducidad del medio del control⁵, a lo cual, el apoderado del demandante interpone recurso de apelación.

Consideraciones:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 158-159) en contra del Auto Interlocutorio N° 785 del 10 de noviembre de 2016, obrante a folios 155-156 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

De lo anterior se entiende, que los autos notificados por estado, tendrán la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación y ante el juez que lo profirió.

³ Ver folio 135-136 del expediente

⁴ Ver folios 147-149 del expediente

⁵ Ver folio 155-156 del expediente

El Auto Interlocutorio N° 785 fue notificado por estado el día 17 de noviembre de 2016, radicando el abogado la solicitud el 22 de noviembre de 2016, por lo tanto el despacho dará trámite al recurso, por encontrarse en el término legal.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra Auto Interlocutorio N° 785 del 10 de noviembre de 2016.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31

De

02105113

El Secretario

JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 307

Santiago de Cali, 24 de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00061-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Duver Alexis Possu Cuenca y Otros
Demandado: Nación y Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada, por DUVER ALEXIS POSSU CUENCA, MARIELA CUENCA, ARCESIO POSSU, VICTOR ALFONSO POSSU CUENCA, en nombre propio y representación de DAIRY VALENTINA POSSU PEREA, YAIRI MARIANA POSSU ROMANA y YIHAN TALIANA POSSU ROMANA; ELIZABETH POSSU GARCÍA, en nombre propio y representación de LIZBETH YURANI ALEMESA POSSU y SHARICK DAHIAN ALEMESA POSSU; RIGOBERTO POSSU GARCIA; EVELIN YANETH POSSU CAMILO en representación de HELLEN DALAY GOMEZ POSSU e IAN YHOELL HURTADO POSSU; ÁNGELA MARÍA POSSU CAMILO en nombre propio y en representación de HANNAH BELÉN ORTIZ POSSU; en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la pretensión

mayor (perjuicios materiales) fue tasada en la suma de \$ 100.000.000, cifra que equivale a 145 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 3 de marzo de 2017 (folios 128 y 129), expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dado que al demandante se le diagnosticó de Leishmaniasis el 13 de marzo de 2015¹, fecha en que se encontraba prestando el servicio como soldado regular, lo cual quiere significar que no transcurrieron dos (2) años desde esos dos momentos hasta la presentación de la demanda –7 de marzo de 2017-.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por DUVER ALEXIS POSSU CUENCA, MARIELA CUENCA, ARCESIO POSSU, VICTOR ALFONSO FOSSU CUENCA, en nombre propio y representación de DAIRY VALENTINA POSSU PEREA, YAIRI MARIANA POSSU ROMANA y YIHAN TALIANA POSSU ROMANA; ELIZABETH POSSU GARCÍA, en nombre propio y representación de LIZBETH YURANI ALEMESA POSSU y SHARICK DAHIAN ALEMESA POSSU; RIGOBERTO POSSU GARCIA; EVELIN YANETH POSSU CAMILO en representación de HELLEN DALAY GOMEZ POSSU e IAN YHOELL HURTADO POSSU; ÁNGELA MARÍA POSSU CAMILO en nombre propio y en representación de HANNAH BELÉN ORTIZ POSSU, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: i) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste

¹ Folio 11.

haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado HENRY BRYON IBAÑEZ, identificado con la C.C. No. 16.588.459 y portador de la tarjeta profesional No. 68.873 del C.S. de la Judcatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO YEPES GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 94.417.378 y portador de la tarjeta profesional No.

102.358 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

De 2/05/12

Secretaria: JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 308

Santiago de Cali, 24 de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00073-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eliana Mosquera Marulanda y Otros
Demandado: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, impetrada por la señora Eliana Mosquera Marulanda y otros, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E., se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según consta en acta de fecha 10 de marzo de 2017, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora ELIANA MOSQUERA MARULANDA y ANDRES PERDO CRUZ, RAUL MOSQUERA VIAFARA, CLAUDIA MILENA MARULANDA VEGA quien actúa en nombre propio, y en representación del menor KEVIN ESTIVEN YANDI MARULANDA; MERARDO y VICTOR FABIO MOSQUERA MARULANDA, contra el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) Al Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., a través de su Director o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) Al Procurador Judicial delegado ante el despacho; / c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) al Hospital Piloto de Jamundi E.S.E.; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda: a) al Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del

C.P.A.C.A.

Igualmente, dentro del término arriba referido, deberá la entidad demandada con la contestación de la demanda, adjuntar copia íntegra de la historia clínica de la señora ELIANA MOSQUEIRA MARULANDA, quien se identificaba con la C.C. No. 1.112.478.717, agregando la transcripción completa de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción; lo anterior, de conformidad con el párrafo 1º ib., so pena de las sanciones previstas.

SEXTO. ORDENAR que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 60.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ANTONIO JOSE PINEDA ALBA identificado con C.C. No. 79.420.672 y T.P. 115.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

De 2 05 17

La Secretaria, JL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 306

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-30-33-005-2015-00048-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: GLADY NELLY ALEJO MOLANO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Consideraciones:

A folio 67-68 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, en la cual igualmente solicita no ser condenado en costas y perjuicios.

De la referida solicitud se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, que según se desprende de la constancia secretarial que antecede, guardó silencio sobre el particular.

Así, Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el mismo puede estar condicionado en el sentido de omitir dicha condena en costas, caso en el cual la parte demandada en el traslado que se surta para ello deberá manifestar si se opone o no a dicha condición.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por la demandante señora GLADYS NELLY ALEJO MOLANO a su apoderado¹, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la condición de no condenar en costas planteada por el apoderado de la parte actora con su escrito de desistimiento, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por tal apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.

2.- **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

3.- Sin costas en esta instancia, según se indicó.

4.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Folios 2.

5.- LIQUIDAR los gastos del proceso, DEVOLVER los remanentes si los hubiere y ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 31

De Mayo 2 / 12

Secretaria, JV.